



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día 10 de agosto de 2023, la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, dio inicio y declaró abierta la presente **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibídem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., dentro de la acción Ejecutiva promovida por el señor **JOSÉ DANIEL BUSTOS CÁCERES**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del expediente con radicación **No. 73001-33-33-007-2018-00057-00**.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A la audiencia se hicieron presente:

- PARTE DEMANDANTE.

Apoderada: DORA NIDIA CABEZAS CRUZ, identificada con C.C. No. 65.729.506 de Ibagué y T. P. 90.741 del C. S. de la Jud., Dirección: Hotel Ambala Mezanine Oficina 103 en Ibagué Tolima. Teléfono 310330581, Correo electrónico: doni2@hotmail.es

- PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Apoderado: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ AVENDAÑO, identificado con C.C. No. 1.003.811.404 y T.P. No. 400.254 del C. S. de la Jud., Dirección: Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 507 Centro Comercial Las Américas en Neiva – Huila, Teléfono: 3112156045, Correo electrónico acalderonm@ugpp.gov.co y gerente@juridicosas.co

Ministerio Público: YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 de Neiva - Huila y T.P. 131.608 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido; así como también, al abogado **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, identificado con C.C. No. 1.003.811.404 y T.P. No. 400.254 del C. S. de la Jud., para actuar en representación de la UGPP, conforme a la sustitución de poder conferida por el abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, visto en el Índice No. 92 SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

Seguidamente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 372 del Código General del Proceso, la titular del despacho procede a la resolución de:

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Se indicó que no había lugar a impartir trámite a las mismas, considerando que la Entidad ejecutada no propuso excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3º del artículo 442 ibídem, ni

el despacho avizoraba la ocurrencia de alguna para declararla de oficio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

3. CONCILIACIÓN

El apoderado de la UGPP manifestó que en el Acta 2834 (Caso 49) del 03 de agosto de 2023, se determinó no presentar fórmula conciliatoria, por lo que el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

4. FIJACION DEL LITIGIO

Habiéndose declarado fallida la etapa conciliatoria, el despacho procedió a fijar los hechos objeto de la presente acción, de la siguiente manera:

“

4.1. A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ DANIEL BUSTOS CÁCERES promovió demanda ejecutiva¹ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el valor de 86.351.644, correspondiente a la diferencia del retroactivo liquidado a 30 de noviembre de 2017 y el valor efectivamente pagado.
- Se ordene a la demandada, reconocer la mesada pensional en la suma de \$755.742, efectiva a partir del 19 de febrero de 1999, con efectos fiscales a partir del 07 de febrero de 2017.
- Condenar en costas en la acción ejecutiva.

4.2. El título base de ejecución, lo constituye la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015² por este Despacho, confirmada el 13 de mayo de 2016 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima³, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No 73001-33-31-003-2014-00075-00; la cual cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2016⁴.

4.3. La solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada ante el demandado, el día 14 de marzo de 2017⁵, según se desprende del contenido de la Resolución RDP 020407 del 17 de mayo de 2017.

4.4. Mediante la Resolución RDP 000479 del 11 de enero de 2017, modificada por la Resolución RDP 020407 del 17 de mayo de 2017, la UGPP reliquidó la pensión de vejez del señor JOSÉ DANIEL BUSTOS CÁCERES, en cuantía de \$696.821; efectiva a partir del 19 de febrero de 1999, con efectos fiscales a partir del 07 de febrero de 2010, por prescripción trienal.

En virtud de lo anterior, y según se desprende del cupón de pago No. 59663, la UGPP reconoció al ejecutante la suma de \$43.485.083, respecto de la cual descontó \$23.897.558 por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensiones, y el valor restante, \$19.587.525 fue a la cuenta personal del demandante.

4.5. Por encontrar este Despacho que la obligación contenida en la sentencia era una obligación clara, expresa y exigible, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018⁶, modificado a través de proveídos del 28 de febrero de 2019⁷ y 26 de febrero de 2021⁸, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSÉ DANIEL BUSTOS CÁCERES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ Folios 6 al 144 del archivo “5_ED_001CUADERNOPRINCIPAL” - Índice No. 88 – SAMAI

² Folio 59 al 72 ibídem.

³ Folio 83 al 112 ibídem.

⁴ Folio 119 ibídem.

⁵ Folio 27 ibídem.

⁶ Folio 183 al 191 ibídem.

⁷ Folio 211 al 220 ibídem

⁸ Archivo “23_ED_019AUTOREPONEYCORRIG” - Índice No. 88 – SAMAI

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores y conceptos:

A. Por la suma de seis millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos diecisiete pesos con 19 centavos m/cte (\$6.638.517,19), por concepto de capital impago derivado de la sentencia proferida por este Juzgado el día 14 de mayo de 2105 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2016 (fl. 83 vuelta).

B. Por la suma de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos con 94 centavos (\$1.463.243,94), por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia, los cuales se seguirán causando hasta el pago total de la obligación.”

- 4.6. Notificada la demanda ejecutiva, dentro del término concedido para excepcionar, la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito⁹ que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.”

Fijados los hechos de la acción, la titular del despacho determinó que el litigio se contraería en establecer si la entidad ejecutada adeuda al accionante las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago, y en consecuencia se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas todas o algunas de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se debe declarar terminado el presente proceso. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

5. PRUEBAS:

El despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. así:

“

5.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan:

- Los documentos allegados con el libelo de la demanda, vistos a folios 7 al 136 del archivo “5_ED_001CUADERNOPRINCIPAL” - Índice No. 88 – SAMAI, y,
- Los documentos aportados en virtud al requerimiento realizado por el Despacho a través de proveído calendado a 20 de abril de 2018¹⁰, vistos a folios 148 al 175 del archivo “5_ED_001CUADERNOPRINCIPAL” - Índice No. 88 – SAMAI.

No solicitó practica de pruebas.

5.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan:

- Los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, vistos a folios 11 al 34 del archivo “27_ED_023CONTESTACIONDEMAN” - Índice No. 88 – SAMAI.
- Los documentos aportados en virtud al requerimiento realizado por el Despacho a través de proveído calendado a 20 de abril de 2018, vistos a folios 177 al 181 del archivo “5_ED_001CUADERNOPRINCIPAL” - Índice No. 88 – SAMAI.
- Documentos allegados con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, vistos a folios 42 al 60 del archivo “12_ED_008RECURSOREPOSICION” - Índice No. 88 – SAMAI, y los que integran el expediente administrativo ubicado en la carpeta [004ExpedienteAdministrativo](#), remitidos en la misma oportunidad.

⁹ Archivo “27_ED_023CONTESTACIONDEMAN” - Índice No. 88 – SAMAI.

¹⁰ Folios 145 y 146 del archivo “5_ED_001CUADERNOPRINCIPAL” - Índice No. 88 – SAMAI

No solicitó practica de pruebas.

5.3. PRUEBA DE OFICIO.

Atendiendo a la facultad conferida en el inciso 1º del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretan las siguientes pruebas de oficio, por ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad:

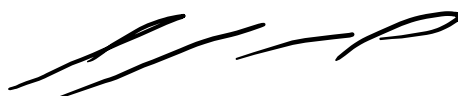
- Por secretaría, oficiase al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Territorial Tolima, para que en el término máximo de diez (10) días allegue con destino a esta actuación, certificado de tiempo de servicio del señor JOSÉ DANIEL BUSTOS CÁCERES identificado con la C.C. No. 5.831.303, en el que se puedan evidenciar los factores salariales que devengó desde el 16 de junio de 1971 al 30 de junio de 1994, y los aportes a seguridad social realizados por dichos conceptos.
- Sin necesidad de oficiar, por encontrarse presente su apoderado judicial, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la presente diligencia, allegue con destino a esta actuación, lo siguiente:
 - Copia de la Resolución RDP 018791 del 28 de julio de 2021 expedida por la UGPP, y soporte que acredite el pago de la suma de \$600.458.46, reconocida en el citado acto administrativo al señor JOSE DANIEL BUSTOS CACERES.
 - Copia de la certificación o certificaciones expedidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en relación con los factores salariales devengados por el señor JOSÉ DANIEL BUSTOS CÁCERES identificado con la C.C. No. 5.831.303, y que sirvieron de soporte a la UGPP para realizar el cálculo de los aportes para pensión, dispuesto en la Resolución RDP 020407 del 17 de mayo de 2017.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.

El Despacho manifestó que, dada la existencia de pruebas pendientes por practicar, en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del CGP, señaló como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, el jueves 19 de octubre de 2023, a las 09:00 de la mañana.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.

La presente audiencia se dio por terminada a las nueve y diecisiete de la mañana (09:17 A.M.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a31b668a-91cb-4721-9e6b-1c4eb095095b?vcpubtoken=09d03d72-b4bc-4b01-847e-44aaa951d8e1>